



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO

Bello, Veintidós de octubre de dos mil veinte.

Procedimiento	Ejecutivo Singular
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL CURAZAO TORRE 1 ETAPA 1 P.H.
Demandados	YULY ANDREA GARCÍA RUIZ
Radicado	No. 05088-40-03-001-2020-00724-00
Asunto	Resuelve reposición – repone auto-

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto del 14 de septiembre del año corriente, mediante el cual se decretó desistimiento de pretensiones del presente proceso.

2. ANTECEDENTES

La apodera de la parte demandante manifiesta que, mediante auto del 7 de septiembre de 2020, notificado por estados electrónicos el día 11 del mismo mes y año, el Despacho inadmitió la demanda ejecutiva.

Estando dentro del término legal, se procedió a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, por lo cual el día 17 de septiembre del 2020 se envió el memorial de subsanación al correo electrónico del Juzgado j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que, mediante auto del 24 de septiembre de 2020, notificado por estados electrónicos el día 29 del mismo mes y año, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de Unidad Residencial Curazao P.H identificada con NIT. 900.757.979-9 y en contra de la demandada Yuly Andrea García Ruiz.

El día 13 de octubre de 2020, se aportó al proceso certificado de existencia y representación de la Unidad Residencial Curazao actualizado.

También que, a la fecha no se ha presentado memorial o comunicación alguna de parte de la suscrita donde se manifieste el desistimiento de las pretensiones de este proceso, ni la solicitud de terminación o archivo del mismo.

Por lo anterior, solicita la parte demandante que se reponga el auto de fecha 14 de septiembre de 2020 y seguir con el proceso.

3. CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandada, considera pertinente el Despacho realizar la siguiente precisión:

“Artículo 314 del Código General del Proceso:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

3.1 Caso concreto: Atendiendo a la parte motiva de este proveído y analizados los argumentos de la reposición, el Despacho avizora un error sustancial de cara a las pretensiones solicitadas. Para ello, se ofrecen los siguientes argumentos:

Mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2020, el Despacho, profirió auto de terminación por desistimiento de pretensiones, con fundamento en que las partes habían llegado a un común acuerdo ante el referente caso.

Frente a lo anterior, el Despacho se equivocó al momento de expedir el auto del desistimiento de pretensiones e hizo una mala gestión en esta oportunidad.

Por lo anterior, el Despacho encuentra argumento, para reponer el auto de fecha 14 de septiembre de 2020.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. REPONER el auto del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

Segundo. Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Lz